



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, siete de junio de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Aseidee Ramos Molina
Radicado	76147-33-33-003-2021-00170-00
Asunto	Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar formulada por la parte demandante al interior del medio de control de referencia, en los términos del artículo 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud.

Colpensiones actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra su propio acto administrativo.

Solicitó decretar como medida cautelar la suspensión de los efectos de la Resolución No. SUB 111111 de 25 de abril de 2018, proferida por Colpensiones, y en consecuencia, que se suspenda la pensión de vejez que ostenta María Aseidee Ramos Molina.

La medida fue fundamentada en que al proferirse el acto administrativo referido, no se estudiaron los requisitos que exige la Ley 797 de 2003 y el Decreto 692 de 1994, dado que, Colpensiones omitió que no era la entidad competente para el reconocimiento de la prestación, ya que el demandado registra 747 semanas de cotización, no cumplimiento con las 750 semanas exigidas al 1 de abril de 1994, conllevando con ello a un enriquecimiento sin causa y un detrimento al patrimonio del Estado.

## 2. Trámite de la medida cautelar

Mediante auto del 24 de mayo de 2023 se corrió traslado de la medida cautelar solicitada a María Aseidee Ramos Molina, a Colpensiones y al Ministerio Público, por el término de cinco (5) días para que presentaran pronunciamiento al respecto, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificado de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda el 25 de mayo de los corrientes.

De conformidad con la constancia secretarial<sup>1</sup> del 2 de junio de 2023 la parte demandada guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Para resolver la medida cautelar solicitada, se abordará lo siguiente: I) generalidades de las medidas cautelares, II) procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, y III) caso concreto.

### 1. Generalidades de las medidas cautelares

Las medidas cautelares son decretadas en los procesos declarativos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que el decreto de las mismas, impliquen la determinación de la decisión final que dirima el litigio suscitado, conforme lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estas medidas podrán decretarse en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentadas, al ser de carácter preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, dentro de las que se encuentran según el artículo 230 del CPACA las siguientes:

*“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará*

---

<sup>1</sup> Expediente digital - carpeta medidas cautelares - documento 03.

*las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*

Lo anterior teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA:

*“Artículo 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

*2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

## **2. Procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política “la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

Los requisitos **específicos** para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda: **(a)** si se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo acusado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas<sup>2</sup>, tras confrontar el acto demandado con éstas o con las pruebas aportadas; y **(b)** si la demanda pretende a su vez, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe probarse, además de la existencia de una violación de las normas superiores invocadas, -al menos sumariamente- la existencia de los perjuicios.

Frente al decreto de las medidas cautelares, el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos, consideró:

*“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.*

*Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa. En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento»<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto).*

### 3. Caso concreto

Solicitó el actor como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la Resolución No. SUB 111111 de 25 de abril de 2018, proferida por Colpensiones, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez a María Aseidee Molina Ramos.

El argumento principal del solicitante es que la demandada no cumple con los requisitos de transición por no alcanzar 750 semanas de cotización al 1 de abril de 1994, y por

---

<sup>2</sup> “No requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie.” Ver entre otras, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 02-04-2020, bajo el número de radicado: 15001-23-33-000-2013-00852-01(4747-16), sentencia del 02-07-2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2016-05195-01(3594-17), Sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, del 25-04-2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2014-01364-01(2756-15), Sentencia del 07-06-2018, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2016-04502-01(1240-18).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13-02-2020, bajo el número de radicado: 17001-23-33-000-2017-00727-01(4704-19), sentencia del 02-04-2020, bajo el número de radicado: 15001-23-33-000-2013-00852-01(4747-16) y sentencia del 28-03-2019, bajo el número de radicado: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).

ende, no podía regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo que quien debía reconocer la pensión fue el último fondo al que cotizó.

En el acto administrativo del cual se solicita la medida cautelar señala, entre otras cosas, que la señora María Aseidee Molina Ramos contaba con 59 años; que acreditó 1432 semanas de cotización; que al 1 de abril de 1994 tenía 35 años y 15 años de servicio, pues demostró 736 semanas; y que solicitó un traslado a Colpensiones acogiéndose a la sentencia SU 062 de 2010, el cual se hizo efectivo el 1 de noviembre de 2017.

Sentado lo anterior, se procederá a analizar si la actuación administrativa relacionada con el traslado Régimen de Prima Media ya fue resuelta, y si es diferente a la culminada con el acto administrativo del que solicita la suspensión.

Revisado el expediente se encuentra que la señora María Aseidee Ramos Molina mediante la petición N° O20170243029LQO<sup>4</sup> del 27 de septiembre de 2017, solicitó a Colpensiones el traslado, el cual fue aceptado a través del Oficio N° GAF-AUL-AF-2017\_9123063-201708300 del 7 de octubre del mismo año<sup>5</sup>.

En este punto, es importante mencionar que el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha expresado que un acto administrativo es toda manifestación de voluntad de la administración o de un particular en ejercicio de funciones públicas que produce efectos jurídicos, el cual está revestido de las siguientes características: *i)* es una declaración unilateral de voluntad; *ii)* se expide en ejercicio de la función administrativa; *iii)* va dirigido a producir efectos jurídicos; y *iv)* **sus efectos consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los administrados.**

En esa órbita, el oficio N° GAF-AUL-AF-2017\_9123063-201708300 del 7 de octubre de 2017 proferido por Colpensiones y suscrito por la Directora de afiliaciones de dicha entidad, es un verdadero acto administrativo, dado que aceptó el traslado de la demandada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y con ello, modificó su

---

<sup>4</sup> Expediente digital - carpeta medidas cautelares - documento "GAF-FAF-AF-2017\_10243029-20170927".

<sup>5</sup> Expediente digital - carpeta medidas cautelares - documento "CRTRASING-2017\_10243029-2017100".

<sup>6</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 26 de agosto de 2004, radicación: 2000-0057-01, C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. En lo que tiene que ver con los atributos del acto administrativo, ver: C de E., Sección Primera, sentencia de 10 de abril de 2008, radicación: 2002-00583-01, C.P.: Rafael Enrique Ostau de Lafontt Pianetta. Todas citadas en la sentencia del 14 de mayo de 2020, Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección A, proceso N° 250002342000201706031-01 (5554-18).

situación jurídica, y concluyó la actuación administrativa respecto al traslado en el marco del artículo 43<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, los efectos que pretende el actor con la suspensión de la resolución No. SUB 111111 de 25 de abril de 2018, no se encuentran en ésta, sino en el oficio N° GAF-AUL-AF-2017\_9123063-201708300 del 7 de octubre de 2017, pues una cosa es que no tenga derecho a la pensión de vejez, y otra es que no tenga derecho al traslado, es decir, son situaciones jurídicas diferentes, y la segunda ya fue resuelta y está produciendo efectos, como ya se expuso.

Es importante traer a colación la teoría del respeto por el acto propio, de la cual ha dicho la Corte Constitucional<sup>8</sup> que es sustento del principio de la buena fe , según el cual las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas debe ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional, que sanciona como *inadmisibile toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.*

Así pues, el acto administrativo del cual se solicita la suspensión provisional, no contiene los efectos que pretende con dicha solicitud, lo que impide hacer un cotejo con las normatividades que considera vulneradas, ya que la decisión respecto al cumplimiento de los requisitos de traslado de régimen pensional, fue plasmada en el oficio GAF-AUL-AF-2017\_9123063-201708300 del 7 de octubre de 2017, por lo que si se llegase a suspender la resolución SUB 111111 de 25 de abril de 2018, se afectaría el derecho pensional de la vinculada, pero el traslado al COLPENSIONES no se vería afectado, toda vez que este se configura con el oficio del 07 de octubre de 2017, el cual goza de presunción de legalidad y no ha sido demandado.

En tal virtud, se procederá a negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

<sup>8</sup> Sentencia T- 295 de 1999.

1. Negar la medida cautelar solicitada, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente proveído.
2. Continuar con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin afectarse el cómputo de término para contestar la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Fernando Arango Betancur  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4975bb4f7f36507e738697b0d612664c6c50880c6b36efeb61eccabdec9fb1c**

Documento generado en 07/06/2023 03:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**